



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2294

DEPENDENCIA: Congreso del Estado

SECCIÓN: Diputados

OFICIO No. 821/DJC

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-



Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted para solicitarle de la manera más atenta gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de Sesión de Pleno a celebrarse el día 27 de agosto del año 2025, la presente:

INICIATIVA DE REFORMA por la cual se reforma el artículo 19, 20 y 21 del Código Penal para el Estado de Baja California, se adiciona un Capítulo III Bis denominado 'Responsabilidad de las Personas Jurídicas' al Título Segundo, Libro Primero, se incorpora un catálogo de delitos aplicable a las personas jurídicas y se deroga el artículo 67 y se reforma el artículo 68 del mismo ordenamiento, con el objeto de establecer de manera clara el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas.

Agradeciendo de antemano la atención que le brinde a la presente, quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE
Mexicali, B.C. a 25 de agosto de 2025

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA





DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

El suscrito, **Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha** a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA** en uso de la facultad que me confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado, la presente **Iniciativa por la cual se reforma el artículo 19, 20 y 21 del Código Penal para el Estado de Baja California, se adiciona un Capítulo III Bis denominado 'Responsabilidad de las Personas Jurídicas' al Título Segundo, Libro Primero, se incorpora un catálogo de delitos aplicable a las personas jurídicas y se deroga el artículo 67 y se reforma el artículo 68 del mismo ordenamiento, con el objeto de establecer de manera clara el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito reformar incluir en el Código Penal de Baja California **la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Baja California**; destacando que el desarrollo normativo en materia de **responsabilidad penal de las personas jurídicas** ha cobrado especial relevancia en México a partir de la reforma constitucional de 2008, que sentó las bases para un sistema procesal penal acusatorio, transparente y eficaz. Una de las innovaciones más significativas ha sido la posibilidad de atribuir responsabilidad penal directa a personas jurídicas, particularmente en delitos relacionados con corrupción, delincuencia organizada, medio ambiente y operación de recursos de procedencia ilícita.

En este contexto, el **Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)**, en su **artículo 421**, establece expresamente la **procedencia de la acción penal contra personas jurídicas**, cuando el delito haya sido cometido en su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que proporcionen, como lo regulaba el anterior Código Español. Esta disposición reconoce la **autonomía de la responsabilidad penal de las personas jurídicas**, separándola de la



responsabilidad penal individual de las personas físicas, y permite imponerles medidas como suspensión de actividades, clausura de locales o incluso disolución, conforme a lo dispuesto por el propio CNPP y el marco penal aplicable.

La Cuarta Transformación se ha propuesto transformar la vida pública de México sobre los principios de honestidad, justicia y combate frontal a la corrupción y la impunidad. En este contexto, resulta impostergable avanzar hacia un modelo de justicia integral que contemple no sólo la responsabilidad penal de las personas físicas, sino también de las personas jurídicas que, mediante su estructura, tolerancia o beneficio, se convierten en instrumentos para la comisión de delitos.

Debe destacarse que en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), México es parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida, 2003), que recomienda a los Estados adoptar medidas para responsabilizar a las personas jurídicas que participen en actos de corrupción, ya sea de en la vía penal, civil o administrativa, como ya se regula en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 25, que contempla la obligación para las personas jurídicas de contar con una “política de integridad”.

De igual forma, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), mediante la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (1997), establece la importancia de contar con mecanismos eficaces para sancionar a las empresas que incurran en sobornos o prácticas indebidas. México, como Estado miembro, tiene la obligación de ajustar su marco normativo para garantizar el cumplimiento de tales estándares, de lo cual sin duda en lo que se regula en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 421 al 425 ya nuestro País ha venido dando cumplimiento a estas recomendaciones de la OCDE.

En este mismo tenor, el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), en su capítulo de 27 Buenas Prácticas Regulatorias y Anticorrupción, refuerza el compromiso de los tres países para adoptar medidas firmes contra la corrupción en el ámbito corporativo, asegurando que las empresas respondan por las violaciones a la legislación penal en materia de comercio y negocios, lo que sin duda por la situación geográfica en la que se encuentra nuestro estado de Baja California, sería un acierto para efectos de dar seguridad jurídica a las empresas que venga a invertir sus recursos en el estado, y de las cuales cuente con un sistema de gestión de cumplimiento en materia penal, podrán tener la gran oportunidad de poder atenuar o eximir la responsabilidad penal en las que puedan incurrir por la violación de los



controles por las personas que formen parte de esta de una forma fraudulenta.

Debe destacarse, que nuestra Presidenta de la República ha sido reiterativa en llevar a cabo acciones urgentes para combatir la impunidad empresarial, basado en el abuso de estructuras corporativas, y desde luego la necesidad de acotar espacios a la corrupción en el sector público como en el privado.

Con la presente iniciativa se llevará a cabo la armonización legislativa en Baja California, no solo para dar cumplimiento a compromisos internacionales, y desde luego a buenas prácticas internacionales en materia de gobernanza y cumplimiento corporativo, en lo especial a la norma ISO 37301:2021 denominada sistemas de Gestión de Cumplimiento, la que establece directrices para prevenir infracciones legales, fomentar una cultura de integridad y garantizar la rendición de cuentas en las organizaciones, norma internacional que resulta un estándar mundialmente reconocido para que las empresas estén en aptitudes de cumplir con la ley, y así evitar prácticas ilícitas, contribuyendo en todo momento con una debida consolidación en una marco moderno, eficaz y confiable debidamente regulado.

Diversas entidades federativas ya han armonizado sus códigos penales, de las que se destaca la de Quintana Roo, la cual sirve de modelo para la presente iniciativa por estar basada en el actual código Español, el cual tiene como precedente una normativa administrativa Italiana, respondiendo ambas legislaciones a elementos fundamentales para un régimen de responsabilidad, destacando de esos elementos: i) la existencia de supuestos de imputación, ii) eximentes y, iii) atenuantes de responsabilidad. . En el ámbito comparado, destaca el caso de España, donde la Ley Orgánica 5/2010 introdujo la RPPJ, y la jurisprudencia del juez Eloy Velasco Nuñez ha sido pionera en subrayar que la responsabilidad se configura tanto por la acción directa de altos directivos como por la falta de cultura de cumplimiento dentro de las corporaciones, en nuestro país expertos como Miguel Ontiveros Alonso han sostenido que la RPPJ constituye un instrumento democratizador del derecho penal, pues evita que las corporaciones se mantengan al margen de la ley y promueve una cultura de cumplimiento (compliance) como mecanismo de prevención y mitigación de riesgos.

La reciente de la Suprema Corte por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 891/2023, bajo la ponencia de la ministra Margarita Ríos Farjat, el cual en su fallo determino que es constitucional atribuir responsabilidad penal directa a personas jurídicas, sin que resulte indispensable identificar o condenar previamente a la persona física que



haya materialmente ejecutado el delito. Esta resolución consolida la idea de que los entes colectivos pueden ser sancionados penalmente en atención a sus propias estructuras de decisión, cultura organizacional o tolerancia a prácticas delictivas, además de la necesidad de que las entidades federativas legislen en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

A pesar de estos avances, en **Baja California** persiste una preocupante **laguna legislativa**, en donde el **Código Penal del estado**, en su actual **artículo 19**, contempla lo que dogmáticamente se ha denominado como **responsabilidad vicarial**, la cual atribuye automáticamente la responsabilidad penal a la persona jurídica, cuando el delito es cometido por alguna de las personas calificadas por la norma como generadoras de dicha responsabilidad (representantes, administradores o personas que actúen a nombre de la persona jurídica). Este enfoque **restrictivo y dependiente de la conducta individual**, resulta insuficiente para responder a los desafíos actuales en materia de cumplimiento corporativo y de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y de un derecho penal de acto y no de autor; amén de combatir los delitos económicos o estructurales y procurando las buenas prácticas internacionales, por lo que la presente iniciativa tiene como sustento o fundamento la adopción de un **sistema de autorresponsabilidad** conocido como **modelo de defecto de organización**, el cual permite que el **compliance** sea el fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica, permitiendo la existencia de elementos que acrediten la defensa, y la actualización de eximentes y atenuantes de responsabilidad esos entes colectivos. .

El estado de Baja California es una entidad estratégica por su posición geográfica, su vocación industrial, comercial, aeroespacial y su carácter de frontera internacional. Estos factores la colocan en una situación de alto riesgo frente a delitos como la corrupción en contrataciones públicas y la infiltración del crimen organizado en la economía formal; así como delitos del orden común como el homicidio, las lesiones, el robo, el abuso de confianza, el fraude, la extorsión, el despojo o el daño en propiedad ajena, por lo que actualmente el Código Penal estatal limita la sanción a las personas jurídicas a medidas de carácter administrativo, lo que resulta insuficiente. La presente reforma propone reconocer plenamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, estableciendo un régimen claro de sanciones y criterios de individualización.

La presente iniciativa no solo se limita a un catálogo de sanciones, sino que reconoce que las personas jurídicas que implementan programas efectivos de prevención de delitos protegen su buen nombre, sus fuentes de trabajo, su patrimonio y su



continuidad en el tiempo. Además, de que en los mercados nacionales e internacionales, cada vez más se considera una fortaleza empresarial el contar con sistemas de integridad y cumplimiento, por lo que las empresas comprometidas con la cultura de legalidad son percibidas como más confiables, competitivas y atractivas para establecer relaciones de negocios e inversión en las relaciones comerciales.

La experiencia muestra que los programas de cumplimiento (compliance) mejoran el acceso a financiamiento y oportunidades de inversión, generan ventajas en licitaciones públicas y cadenas globales de valor, y consolidan la reputación corporativa como un activo intangible clave.

Hoy en día se reconoce que las organizaciones enfrentan riesgos inherentes a su sector, giro, zona geográfica o condiciones de operación. Dichos riesgos pueden, en ciertos casos, materializarse en hechos que configuren un delito bajo la responsabilidad de penal de las Personas Jurídicas. Sin embargo, la reforma prevé que las personas jurídicas que adopten programas preventivos de cumplimiento tendrán acceso a atenuantes o eximentes de responsabilidad penal, como un incentivo positivo al compromiso de ser buenos ciudadanos corporativos, lo implica un equilibrio en: sanción firme a quienes utilizan estructuras jurídicas para delinquir; y reconocimiento y estímulo a quienes, aun enfrentando riesgos propios de su operación, actúan con responsabilidad, transparencia y compromiso social.

De esta forma, la ley no sólo reprimirá, sino que también educará, incentivará y construirá una ciudadanía corporativa, en plena congruencia con los principios de la Cuarta Transformación, por tanto la presente reforma coloca a Baja California a la vanguardia nacional en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, alineando su marco jurídico con los compromisos internacionales de México y con la política nacional de cero tolerancia a la corrupción, lo que demuestra que esta transformación normativa no criminaliza a la empresa, sino que distingue entre aquellas que cumplen con la ley y aportan al desarrollo económico y social, y aquellas que se sirven de su estructura para delinquir.

Con ello, se protege a la sociedad, se garantiza la competencia leal, se preserva la confianza en las instituciones y se honra el mandato de la Cuarta Transformación: poner fin a la impunidad y regenerar la vida pública de nuestro país, por lo que la presente reforma coloca a Baja California a la vanguardia nacional en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, alineando su marco jurídico con los compromisos internacionales de México y con la política nacional de cero tolerancia a la corrupción.



Esta transformación distingue entre aquellas empresas que cumplen con la ley y aportan al desarrollo económico y social, y aquellas que se sirven de su estructura para delinquir, con ello, se protege a la sociedad, se garantiza la competencia leal, respondiendo no solo responde a un compromiso constitucional, sino a la evolución de la doctrina judicial mexicana, así como acuerdos internacionales asumidos por México, razón por la cual se presenta la siguiente iniciativa para quedar la siguiente manera:

Código Penal para el Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 19.- Responsabilidad de las personas físicas y morales.- Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas.</p> <p>Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las entidades del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo, o en beneficio de ésta, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento impondrá en la sentencia, con audiencia e intervención de su representante legal, las consecuencias previstas por este Código para las personas morales, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Punibilidad de la conducta del partícipe.- Los autores y partícipes responderán en la medida de su culpabilidad.</p>



<p>La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes.</p>	
<p>.ARTÍCULO 20.- Punibilidad de la conducta del partícipe.- Los autores y partícipes responderán en la medida de su culpabilidad.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Comunicabilidad de las circunstancias a los intervinientes del delito.- El aumento o la disminución de la pena, fundada en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se fundan en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>ARTÍCULO 21.- Comunicabilidad de las circunstancias a los intervinientes del delito. - El aumento o la disminución de la pena, fundada en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.</p>	<p>CAPITULO III BIS RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS</p> <p>21.- Responsabilidad de las personas físicas y jurídicas.- Para los efectos de este Código, pueden ser penalmente responsables las personas físicas y jurídicas.</p> <p>El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, calidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder</p>



	<p>ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 21 Bis.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos cometidos, en su nombre, por su cuenta o en su beneficio por :</p> <ol style="list-style-type: none">I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de administración o de control de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.



	<p>II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes estando subordinados, empleados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control o debido cumplimiento de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso</p>
	<p>Artículo 21 Ter. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 21 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito,</p>



modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y

d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación



	<p>parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.</p> <p>En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquellas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.</p>
	<p>Artículo 21 Quáter. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 21 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de</p>



	<p>forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.</p> <p>En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena, así como cuando los modelos hayan sido implementados con posterioridad, se considerarán como atenuantes de la responsabilidad de la persona jurídica.</p>
	<p>Artículo 21 Quinquies. Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 21 Ter y el artículo 21 Quáter, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;</p> <p>II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad</p>



de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;

III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;

IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y

VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la



	<p>organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.</p>
	<p>Artículo 21 Sexies. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 21 Bis, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.</p> <p>Quando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.</p>



	<p>La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.</p>
	<p>Artículo. 21 Sentíes. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:</p> <p>I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;</p>



	<p>II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;</p> <p>III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;</p> <p>IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.</p>
	<p>Artículo 21 Octies. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas. Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer</p>



	<p>un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.</p>
	<p>Artículo 21 Nonies. Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Homicidio,II. FemicidioIII. Lesiones,IV. Terrorismo,V. Discriminación,VI. Privación de la libertad personal,VII. Robo,VIII. Abuso de confianza,IX. Fraude,



- X. Administración fraudulenta,
- XI. Adquisición recepción u ocultación de bienes de un delito,
- XII. Extorsión,
- XIII. Usura,
- XIV. Asociación delictuosa,
- XV. Delitos contra el consumo y la riqueza,
- XVI. Ataque a vías de comunicación y medios de transporte,
- XVII. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tengan la capacidad para comprender el significado de los hechos,
- XVIII. Delitos contra la prestación de un servicio público.
- XIX. Despojo de cosas muebles o de aguas,
- XX. Daños de propiedad ajena,
- XXI. Delito contra el ambiente y animales,
- XXII. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos,



- XXIII. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad,
- XXIV. Promoción de conductas ilícitas,
- XXV. Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho,
- XXVI. Tráfico de menores,
- XXVII. Pornografía y turismo de personas menores,
- XXVIII. Uso ilícito de atribuciones y facultades,
- XXIX. Cohecho,
- XXX. Peculado,
- XXXI. Distracción de recursos públicos,
- XXXII. Desobediencia de particulares,
- XXXIII. Quebrantamiento de sellos,
- XXXIV. Fraude procesal,
- XXXV. Fraude equiparado,
- XXXVI. Lenocinio y trata de personas,



	<p>XXXVII. Delitos contra el trabajo y la seguridad social,</p> <p>XXXVIII. Delitos contra la libertad y seguridad Sexual de las personas,</p> <p>XXXIX. El Delito de violación contra las mujeres,</p> <p>XL. Delitos previstos contra la Ley General de Salud,</p> <p>XLI. Delitos Fiscales previsto en el Código Fiscal del estado de Baja California.</p> <p>En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p>
	<p>Artículo 21 Decies. Las penas aplicables a las personas jurídicas, sin perjuicio de las que correspondan a las personas físicas responsables, podrán consistir en:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Multa;II. Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos;III. Suspensión de actividades hasta por seis años;IV. Prohibición de realizar en el futuro actividades de la misma naturaleza



en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito;

V. Inhabilitación temporal o definitiva para participar en procedimientos de contratación pública;

VI. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de trabajadores, acreedores o socios;

VII. Disolución de la persona jurídica, en los casos graves que lo ameriten.

Para la individualización de las penas sanciones previstas en el artículo anterior, el juez deberá tomar en consideración:

- I. La gravedad del delito y el beneficio obtenido;**
- II. El grado de conocimiento o tolerancia de los órganos de dirección;**



	<p>III. La existencia de mecanismos de control, programas de cumplimiento, supervisión o cumplimiento normativo;</p> <p>IV. La reincidencia en hechos delictivos;</p> <p>V. La situación económica de la persona moral.</p>
<p>ARTÍCULO 67.- Consecuencias jurídicas para las personas morales.- Cuando una persona moral se encuentre en la situación prevista por el artículo 19 de este Código, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento le impondrá en la sentencia con carácter de medida administrativa, alguna de las siguientes consecuencias jurídicas:</p> <p>I.- Suspensión;</p> <p>II.- Disolución;</p> <p>III.- Prohibición de realizar determinadas operaciones; o</p> <p>IV.- Intervención.</p>	<p>ARTÍCULO 67.- SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 68.- Alcance y duración de las sanciones.- La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la sociedad durante el tiempo que determine el Juez de Control o Tribunal</p>	<p>ARTÍCULO 68.- Alcance y duración de las penas.- La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la sociedad durante el tiempo que determine el Juez de Control o Tribunal</p>



de Enjuiciamiento en la sentencia, la que no podrá exceder de dos años.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. En el caso de la disolución, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones de Ley sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el

de Enjuiciamiento en la sentencia, la que no podrá exceder de dos años.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. En el caso de la disolución, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones de Ley sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el



Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento; mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez de Ejecución del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La intervención consiste en la remoción de sus cargos a los administradores de la persona moral, encargando sus funciones temporalmente a un interventor o interventores designados por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento. La intervención no podrá exceder de dos años.

Cuando se imponga la intervención, el interventor o interventores tendrán todas las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona moral y ejercerán privativamente la administración de la misma, por todo el tiempo fijado en la sentencia y, además, podrán solicitar la declaración

Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento; mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez de Ejecución del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La intervención consiste en la remoción de sus cargos a los administradores de la persona moral, encargando sus funciones temporalmente a un interventor o interventores designados por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento. La intervención no podrá exceder de dos años.

Cuando se imponga la intervención, el interventor o interventores tendrán todas las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona moral y ejercerán privativamente la administración de la misma, por todo el tiempo fijado en la sentencia y, además, podrán solicitar la declaración



de quiebra o concurso de la persona moral en los casos que procede conforme a la Ley.

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

de quiebra o concurso de la persona moral en los casos que procede conforme a la Ley.

La multa consistirá en el pago de una cantidad determinada en la sentencia, atendiendo a la gravedad del delito, el beneficio económico obtenido y la capacidad económica de la persona moral, sin que en ningún caso pueda implicar la desaparición o insolvencia absoluta de la misma.

La clausura temporal o definitiva de locales o establecimientos comprenderá la prohibición de abrir o continuar actividades en aquellos inmuebles vinculados directamente con la comisión del delito, por el tiempo que fije el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, sin exceder de seis años cuando sea temporal.

La inhabilitación temporal o definitiva para participar en procedimientos de contratación pública tendrá el alcance y duración



	<p>establecidos en la sentencia, la que no podrá ser mayor de seis años cuando sea temporal, y surtirá efectos en todas las entidades públicas del Estado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el artículo 19, 20 y 21 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- Punibilidad de la conducta del partícipe. - Los autores y partícipes responderán en la medida de su culpabilidad.

ARTÍCULO 20.- Comunicabilidad de las circunstancias a los intervinientes del delito.- El aumento o la disminución de la pena, fundada en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se fundan en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

21.- Responsabilidad de las personas físicas y jurídicas.- Para los efectos de este Código, pueden ser penalmente responsables las personas físicas y jurídicas.



El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

SEGUNDO.– Se adiciona un Capítulo III BIS denominado “RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS”, al Título Segundo, Libro Primero, del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

CAPITULO III BIS RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS

21.- Responsabilidad de las personas físicas y jurídicas.- Para los efectos de este Código, pueden ser penalmente responsables las personas físicas y jurídicas.

El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

ARTÍCULO 21 Bis.- *En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos cometidos, en su nombre, por su cuenta o en su beneficio por :*



- III.** *De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de administración o de control de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.*
- IV.** *De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando subordinados, empleados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control o debido cumplimiento de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso*

Artículo 21 Ter. *Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 21 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:*

a) *El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;*

b) *La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;*



c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y

d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b). En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

Artículo 21Quáter. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 21 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena,



así como cuando los modelos hayan sido implementados con posterioridad, se considerarán como atenuantes de la responsabilidad de la persona jurídica.

Artículo 21 Quinquies. *Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 21 Ter y el artículo 21 Quáter, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;

II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;

III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos; IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y

VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

Artículo 21 Sexies. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 21 Bis, aun cuando la concreta persona física responsable no*



haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.

Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.

La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo. 21 Sentíes. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

- I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;*
- II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;*
- III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;*



IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

Artículo 21 Octies. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas. Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.

Artículo 21 Nonies. Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:

- XLII. Homicidio,*
- XLIII. Femicidio*
- XLIV. Lesiones,*
- XLV. Terrorismo,*
- XLVI. Discriminación,*
- XLVII. Privación de la libertad personal,*
- XLVIII. Robo,*
- XLIX. Abuso de confianza,*
- L. Fraude,*
- LI. Administración fraudulenta,*
- LII. Adquisición recepción u ocultación de bienes de un delito,*
- LIII. Extorsión,*
- LIV. Usura,*



- LV. Asociación delictuosa,*
- LVI. Delitos contra el consumo y la riqueza,*
- LVII. Ataque a vías de comunicación y medios de transporte,*
- LVIII. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tengan la capacidad para comprender el significado de los hechos,*
- LIX. Delitos contra la prestación de un servicio público.*
- LX. Despojo de cosas muebles o de aguas,*
- LXI. Daños de propiedad ajena,*
- LXII. Delito contra el ambiente y animales,*
- LXIII. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos,*
- LXIV. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad,*
- LXV. Promoción de conductas ilícitas,*
- LXVI. Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho,*
- LXVII. Tráfico de menores,*
- LXVIII. Pornografía y turismo de personas menores,*
- LXIX. Uso ilícito de atribuciones y facultades,*
- LXX. Cohecho,*
- LXXI. Peculado,*
- LXXII. Distracción de recursos públicos,*
- LXXIII. Desobediencia de particulares,*
- LXXIV. Quebrantamiento de sellos,*
- LXXV. Fraude procesal,*
- LXXVI. Fraude equiparado,*
- LXXVII. Lenocinio y trata de personas,*
- LXXVIII. Delitos contra el trabajo y la seguridad social,*
- LXXIX. Delitos contra la libertad y seguridad Sexual de las personas,*
- LXXX. El Delito de violación contra las mujeres,*
- LXXXI. Delitos previstos contra la Ley General de Salud,*



LXXXII. Delitos Fiscales previsto en el Código Fiscal del estado de Baja California.

LXXXIII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Artículo 21 Decies. Las sanciones penales aplicables a las personas jurídicas, sin perjuicio de las que correspondan a las personas físicas responsables, podrán consistir en:

- VIII. Multa;**
- IX. Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos;**
- X. Suspensión de actividades hasta por seis años;**
- XI. Prohibición de realizar en el futuro actividades de la misma naturaleza en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito;**
- XII. Inhabilitación temporal o definitiva para participar en procedimientos de contratación pública;**
- XIII. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de trabajadores, acreedores o socios;**
- XIV. Disolución de la persona jurídica, en los casos graves que lo ameriten.**

El juez podrá decretar, como medida cautelar, la intervención judicial temporal de la persona jurídica con el fin de salvaguardar los derechos de trabajadores, acreedores y terceros, así como garantizar la continuidad de la actividad lícita.

Para la individualización de las sanciones previstas en el artículo anterior, el juez deberá tomar en consideración:

- VI. La gravedad del delito y el beneficio obtenido;**
- VII. El grado de conocimiento o tolerancia de los órganos de dirección;**



- VIII. *La existencia de mecanismos de control, programas de cumplimiento, supervisión o cumplimiento normativo;***
- IX. *La reincidencia en hechos delictivos;***
- X. *La situación económica de la persona moral.***

TERCERO. – Se deroga el artículo 67 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 67.- Se deroga

CUARTO.- Se reforma el artículo 68 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- Alcance y duración de las sanciones.- La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la sociedad durante el tiempo que determine el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia, la que no podrá exceder de dos años.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta.

La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. En el caso de la disolución, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones de Ley sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.



La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento; mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez de Ejecución del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La intervención consiste en la remoción de sus cargos a los administradores de la persona moral, encargando sus funciones temporalmente a un interventor o interventores designados por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento. La intervención no podrá exceder de dos años.

Cuando se imponga la intervención, el interventor o interventores tendrán todas las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona moral

y ejercerán privativamente la administración de la misma, por todo el tiempo fijado en la sentencia y, además, podrán solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona moral en los casos que procede conforme a la Ley.

La multa consistirá en el pago de una cantidad determinada en la sentencia, atendiendo a la gravedad del delito, el beneficio económico obtenido y la capacidad económica de la persona moral, sin que en ningún caso pueda implicar la desaparición o insolvencia absoluta de la misma.

La clausura temporal o definitiva de locales o establecimientos comprenderá la prohibición de abrir o continuar actividades en aquellos inmuebles vinculados directamente con la comisión del delito, por el tiempo que fije el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, sin exceder de seis años cuando sea temporal.



La inhabilitación temporal o definitiva para participar en procedimientos de contratación pública tendrá el alcance y duración establecidos en la sentencia, la que no podrá ser mayor de seis años cuando sea temporal, y surtirá efectos en todas las entidades públicas del Estado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las disposiciones contenidas en este Decreto serán aplicables únicamente a los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor.

TERCERO. - Las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado deberán, en el ámbito de sus atribuciones, adecuar los protocolos, manuales y criterios internos a lo previsto en este Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación.

ATENTAMENTE


DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA